

APORTES DE LAS TECNOLOGÍAS
DE LA INFORMACIÓN
Y DE LA COMUNICACIÓN
EN MATERIA DE TRANSPARENCIA
DEL PODER JUDICIAL

CONTRIBUTIONS FROM INFORMATION
AND COMMUNICATION TECHNOLOGIES IN
THE TRANSPARENCY
OF THE JUDICIAL POWER

*Gaspar Jenkins Peña y Lillo**

RESUMEN: En la presente investigación se busca explorar, principalmente, la importancia del principio de transparencia dentro del sistema democrático moderno, indagando en especial su influencia en las labores del Poder Judicial. En este contexto, las nuevas tecnologías brindan un aporte relevante, mediante distintas modalidades de manifestación, por lo que se expondrá una revisión de aquellas a modo genérico, así como su implicancia concreta en el sistema chileno.

PALABRAS CLAVE: Principio de transparencia, tecnologías de la información y la comunicación, Poder Judicial, control al sistema judicial.

ABSTRACT: The present investigation seeks to explore, mainly, the importance of the principle of transparency within the modern democratic system, inquiring especially over its influence in the work of the Judicial Power. In this context, new technologies provide a relevant contribution, through diverse forms of expression, therefore a revision of these will be presented in a generic manner, as well as their concrete implications in the Chilean system.

* Profesor de derecho constitucional e investigador del Centro de Justicia Constitucional, Universidad del Desarrollo. Magíster en Derecho, LLM, de la Pontificia Universidad Católica de Chile y Licenciado en Ciencias Jurídicas de la Universidad Católica del Norte. Correo electrónico: gjenkins@udd.cl.

Se agradece la especial colaboración de su ayudante de investigación, Silvana Gatica Pereira.

KEYWORDS: Principle of Transparency, Information and Communication Technologies, Judicial Power, Control over the Judicial System.

1. INTRODUCCIÓN

El reconocimiento del *principio de transparencia* como elemento central de la organización político-social ha influido positivamente en las relaciones entre el Estado y los particulares. Así, se ha configurado como regla general que las actuaciones de los órganos del aparato estatal deban resguardar y facilitar el acceso del público a sus decisiones y procedimientos, fomentándose el adecuado conocimiento, por parte de la ciudadanía, de la forma en que se desenvuelven sus autoridades.

De esta manera, la transparencia constituye la piedra angular del sistema democrático, permitiendo a la comunidad saber cómo entienden el derecho sus autoridades, cómo ejercen sus potestades y cuáles son los criterios a través de los que se orientará una conducta, pudiendo, aun, ejercer un control sobre aquello, que podría traducirse en la destitución de un funcionario o impedir la elección de un candidato.

Este principio, incluso, irradiará la actuación de las autoridades judiciales. El propio art. 8º de la Constitución Política es claro en afirmar que su contenido vincula a “todo órgano del Estado”, lo cual incluye indudablemente a los Tribunales de Justicia, definición reafirmada por el tenor del art. 9º del *Código Orgánico de Tribunales*, al regular que son *públicos* los actos de los órganos jurisdiccionales, salvo las excepciones que determine la ley. De esta manera, tanto para el constituyente como para el legislador, la transparencia configura una garantía del correcto funcionamiento de la jurisdicción.

Sin embargo, los distintos avances tecnológicos del último tiempo han dado un nuevo impulso a los alcances de la transparencia existente dentro del proceso. La denominada *e-justice* no solo implica la configuración de un sistema judicial amigable con las herramientas computacionales (procesos sustentados en sistemas electrónicos, posibilidad de utilizar firmas electrónicas, alegatos realizados mediante sistemas de transmisión en línea o *streaming*, entre otros), sino que permite el acceso del ciudadano a momentos jurisdiccionales que en la actualidad revisten de grandes cuotas de secretismo, sustentados, principalmente, en una legislación ajena a las posibilidades tecnológicas de nuestros días.

Aquí se intenta inmiscuirse en los nuevos estándares que el principio de transparencia da a la jurisdicción, apoyado por herramientas tecnológicas existentes hoy. En este sentido, se revisará, preliminarmente, los alcances del principio en comento en el sistema democrático y en la función jurisdiccio-

nal, sus fundamentos, finalidades y excepciones. Con ello, se examinará la influencia de distintos mecanismos tecnológicos, sus beneficios y defectos, como base estructural de la llamada *e-justice*. Finalmente, se analizará la posibilidad de sustentar en los avances tecnológicos una ampliación del principio de transparencia en el actuar judicial.

2. BREVES NOCIONES SOBRE EL PRINCIPIO DE TRANSPARENCIA

2.1. *Importancia de la transparencia en el Estado constitucional de derecho*

Uno de los pilares del Estado de derecho occidental moderno es la consolidación del principio de transparencia en el ejercicio de las potestades públicas, entendido como el presupuesto fundamental para que el ciudadano pueda desarrollar un control jurídico, político y social sobre las actuaciones de sus autoridades (*accountability*).

La transparencia se ha vuelto un pilar para la comprobación de la probidad que debe detentar toda autoridad, permitiendo a la ciudadanía denunciar, castigar y solicitar una respuesta contra el empleo arbitrario o abusivo del poder. De esta manera, la democracia constitucional contemporánea se ha visto enriquecida por exigencias de orden material que le permiten superar la antigua concepción de una democracia solo procedimental, para alcanzar con ello la implementación de una “tercera regla de oro” del derecho público, que exige respetar el derecho de los ciudadanos a intervenir políticamente en los asuntos que le interesan, informados respecto de los actos y decisiones de sus gobernantes, frente a los que podrá ejercer un control activo¹.

Y ello, pues, la democracia requiere que “la casa del poder sea una casa de cristal”, debido a que una mayor visibilidad del acto estatal conlleva una reducción de riesgos y un control robusto², dado que “la tendencia del poder a esconderse es irresistible”³. El secreto y el secretismo, como observaba Marx Weber, permiten acrecentar un sentimiento de superioridad en los funcionarios estatales, quienes encuentran en ellos la vía para evadir toda crítica a sus conocimientos, actividades y decisiones⁴. Aquello ha dado vida al denominado

¹ CEA (2013), pp. 118-119.

² SARTORI (1995), p. 301.

³ BOBBIO (2005), p. 442.

⁴ WEBER (2001), pp. 92-100. Interesante es el ejemplo que el autor da sobre la importancia del secreto para la burocracia: “El nítido interés de la burocracia por el poder, sin embargo,

“problema del doble Estado”; la existencia de una eterna disputa entre un Estado “visible”, que abraza de forma democrática el principio de transparencia, y un Estado “invisible” –aunque no autocrático necesariamente–, con el cual convive⁵. Esta pugna, desde la perspectiva del aparato estatal también posee una manifestación en el funcionario, cuyo actuar siempre estará sujeto a una ponderación zigzagueante entre la conducta íntegra y el aprovechamiento personal al momento de ejercer las potestades que le han sido encomendadas⁶.

Un conflicto así priva al resto de los actores sociales, incluyendo a los ciudadanos, de la posibilidad de abordar los temas de relevancia pública mediante su participación informada en el debate, generando un sentimiento de sospecha e inseguridad sobre los fundamentos dados por la autoridad en su actuar. El surgimiento de la desconfianza social sobre el ejercicio del poder es síntoma de una desafección en la relación ciudadano-autoridad⁷, originando la denominada “crisis de las instituciones públicas”⁸.

Es en este contexto que el principio de transparencia adquiere importancia dentro del Estado de derecho, puesto que vela por la protección y concreción de un sistema constitucional construido sobre una sociedad

va mucho más allá de aquellas áreas en que intereses puramente funcionales requieren el sigilo. La idea de ‘secreto oficial’ es un invento específicamente burocrático, y la burocracia defiende fanáticamente ese sigilo, el cual sólo puede justificarse esencialmente en ámbitos específicamente precisos. Al enfrentarse con el parlamento, la burocracia, impelida por su certero instinto de poder, rechaza toda tentativa del parlamento, o de grupos de intereses, dirigida a lograr información a través de sus propios expertos. El denominado derecho de investigación parlamentaria es uno de los medios utilizados por el parlamento para disponer de dicha información. La burocracia, desde luego, prefiere un parlamento mal informado y en consecuencia impotente, al menos en la medida en que la burocracia hace coincidir sus intereses de poder con la ignorancia de los demás”. WEBER (2001), pp. 95-96.

⁵ BOBBIO (2005), p. 443. “Sin necesidad de remontarnos muy atrás en la historia, lo que sucedió hace unos pocos años en los Estados Unidos (que no se puede negar que pertenezca al grupo de países democráticos), donde se descubrió que el presidente desarrolló durante largo tiempo una política exterior secreta que contrastaba con la política exterior pública, es una muestra bastante ilustrativa de que la capacidad de atracción del secreto, especialmente en las relaciones internacionales, es irresistible. Que una vez descubierta, la violación de la publicidad sea, en un sistema democrático, condenada por la opinión pública y sea objeto de sanciones políticas, demuestra que el control democrático puede tener una cierta eficacia; pero también deja ver que la esfera más expuesta al abuso es la de las relaciones internacionales, porque es en la que más fácilmente se esgrimen pretextos haciéndolos aceptar invocando el estado de necesidad, los intereses vitales del país, las exigencias de defensa, el principio de reciprocidad, en suma, todos los argumentos tradicionales de la razón de Estado que se orientan a justificar la derogación de principios morales y jurídicos”, p. 444.

⁶ BOBBIO (1985), p. 22.

⁷ CAMACHO (2016), p. 226.

⁸ CONDESSO (2011), p. 25 ss.

activa e interesada en participar en la vida pública⁹ (sea decidiendo directamente o mediante sus representantes¹⁰), en contraste del funcionamiento de un Estado absoluto.

Para Hans Kelsen, aquí se encuentra la gran diferencia entre un sistema democrático de uno autocrático. En un régimen democrático, la autoridad surge de un proceso racional de deliberación pública y votación general, donde los conciudadanos encuentran en uno de los suyos a quien encomendar el ejercicio de un cargo público. Así, la autoridad no es un “superior en orden social” a los demás –como ocurría con el rey medieval, que no respondía ante los demás–, sino un par, obligado a rendir cuenta de sus acciones¹¹.

“La racionalización de la función directiva con sus consecuencias de publicidad, responsabilidad, y la conciencia de la eventualidad en el nombramiento del dirigente, impide que se considere a éste como inamovible. Pero por lo mismo que no lo es, cambia la ideología de la función directiva, siendo siempre característica para la democracia auténtica la existencia de una corriente que sube desde la colectividad de los dirigidos hacia los puestos directivos”¹².

El origen democrático del gobernante se ha convertido en uno de los pilares sobre los cuales se sostiene su legitimación político-jurídica, aunque no es el único, ya que no solo es importante que de la “colectividad de los dirigidos” surja el gobernante, sino que este rinda cuenta de sus actos y de sus decisiones frente a aquella colectividad, estando sujeta a su control. De hecho, según los estudios de Ernst Böckenförde, el sistema democrático se sustenta tanto en el poder de decisión del pueblo (fuente de la legitimación del poder del Estado) como en la posibilidad de que el poder de decisión representativa (de las autoridades) pueda ser corregida y revisada democrá-

⁹ Aunque no es materia en este trabajo abordar el debate sobre la participación de la ciudadanía en la vida social, es interesante recordar la existencia de dos posturas relativamente marcadas: una sostenida por John Dewey, para quien la educación y la formación de ciudadanos comprometidos es la base de un sistema democrático, pues permite la presencia de una comunidad comprometida conforme a la política e interesada del proceso político, y otra postura sostenida por Walter Lippmann, para quien la deliberación y decisión de los asuntos políticamente relevantes no pueden ser entregadas, sino a un grupo de expertos dotados de una formación confiable, ajenos a estereotipos o influencias indebidas. Una breve introducción sobre este debate puede encontrarse en STEIN (2005), p. 184 ss.

¹⁰ “Un Parlamento tiene carácter representativo sólo en tanto que existe la creencia de que su actividad propia está en publicidad. Sesiones secretas, acuerdos y deliberaciones secretas de cualesquiera comités, podrán ser tan significativos e importantes como se quiera, pero no tendrán nunca un carácter representativo”. SCHMITT (1996), p. 208.

¹¹ KELSEN (1934), pp. 120-121.

¹² *Op. cit.*, p. 121.

ticamente, mediante la existencia de mecanismos de control, como esencia de un sistema de contrapesos del poder estatal¹³.

Estos mecanismos revisten diversas formas e intensidades. Karl Loewenstein ya distinguía entre controles *intraórganos* (o sea, aquellos que se producen dentro de la estructura de un propio órgano estatal, como ocurre dentro del Congreso, mediante el control recíproco que pueden realizar las Cámaras entre sí), e *interórganos* (cuando el control se produce entre organismos distintos, como entre el Presidente de la República y el Congreso)¹⁴, como manifestaciones del sistema de contrapesos dentro del poder estatal (los que denomina controles “horizontales internos”). Fuera del Estado, los ciudadanos detentarán la principal fuerza de control respecto de las autoridades, sea en defensa de sus propios derechos ante abusos o actos arbitrarios, o en protección a valores de mayor importancia, como la democracia propiamente tal.

La transparencia será una primera concreción de esta función de vigilancia del ciudadano contra la autoridad, adquiriendo un papel dual. Ya la mera visibilidad de las acciones del gobernante será un factor para alterar y guiar su comportamiento¹⁵; pero también será uno de los medios que sustentará controles directos a su actuar. Como observa Hans Kelsen, el hecho de que en democracia sea más frecuente conocer de la existencia de inmoralidades o corrupciones cometidas por gobernantes no es algo negativo *per se*, puesto que ello no es un aspecto derivado del sistema de organización, sino de la posibilidad de conocer en mayor medida este tipo de conductas contra las que operará la correspondiente reacción colectiva, sea de naturaleza jurídica, política, o meramente social¹⁶.

De esta forma, la transparencia será un importante presupuesto para el ejercicio del *accountability* ciudadano, ya que le permite acceder a la información pública, lo que es un eslabón relevante dentro del andamiaje del control institucional, tanto respecto de las propias autoridades como también respecto de otros ciudadanos con una mayor influencia o injerencia

¹³ BÖCKENFÖRDE (2000), pp. 143-144.

¹⁴ LOEWENSTEIN (2018), pp. 232-251.

¹⁵ SARTORI (1995), pp. 301-302. Este autor observa que la alteración del comportamiento puede ser beneficioso, pero también perjudicial: “En la medida en que la visibilidad dificulta un comportamiento responsable, estimula la venta de imagen y la demagogia, intensifica el conflicto, conduce a una paralización de las decisiones o, en política internacional, a la derrota, en la misma medida es posible afrontar los riesgos externos utilizando otros medios y mecanismos de control. Y ello sin mencionar que la eficacia del proyector disminuye con su difusión. Demasiada visibilidad sobre demasiadas cosas dificulta la visibilidad”, p. 302. Véase LETELIER (2010).

¹⁶ KELSEN (1934), pp. 143-147.

política¹⁷. A través del conocimiento de la información pública es posible el ejercicio responsable y serio de derechos políticos relevantes como el sufragio y la fiscalización del poder y de los fondos públicos¹⁸.

Así, es a través de la transparencia que se podrá apreciar las deliberaciones y decisiones que los gobernantes adoptan, así como su conducta de acuerdo con los estándares de idoneidad física, jurídica y moral esperados, permitiendo reaccionar ante abusos de poder, casos de corrupción o tráfico de influencias, actuaciones y discursos inapropiados o ajenos a la “dignidad del cargo”¹⁹, aun cuando aquello no afecte de forma directa los derechos individuales del ciudadano.

2.2. *El principio de transparencia en el sistema constitucional*

Alejandro Vergara Blanco cataloga la transparencia como un estándar –no un “principio”²⁰– que recoge un determinado objetivo o directriz social relacionado con la calidad de vida de las personas, el sistema democrático y el ejercicio de derechos civiles y políticos. Por ello, la transparencia será una cualidad del ejercicio de las potestades públicas, que permiten junto al ciudadano conocer indubitadamente, en cualquier momento, tanto los fundamentos, las decisiones y los demás aspectos relevantes implicados²¹.

El ordenamiento jurídico-constitucional pareciera entenderlo así, incluso, desde antes de la entrada en vigor de la actual Constitución Política²². Formalmente, sería con la Ley de Reforma Constitucional n.º 20050 –de 2005–, que el principio de publicidad tendría un reconocimiento expreso en texto

¹⁷ ABRAMOVICH y COURTIS (2000), p. 201.

¹⁸ *Op. cit.*, pp. 204-212.

¹⁹ La idea descrita es asimilable al concepto de “dignidad de vida” que el Hugo Alsina ha desarrollado, y que podemos entender como la conducta que toda autoridad debe desplegar en conformidad a las exigencias legales y de convivencia social, controlando de manera escrupulosa los actos de su vida, porque lo que en otros puede ser visto como una simple falta, en la autoridad se considerará indecoroso, y hasta inhabilitante para el desempeño de su función, ALSINA (1957), pp. 201-202.

²⁰ “Entiendo por principio o principio general del derecho [...] aquel producto de la labor de jueces y juristas, superador de los vacíos o lagunas legales, y que es una exigencia de la justicia, la equidad o alguna otra dimensión de la moralidad”, VERGARA (2010), pp. 194 y , 201-203.

²¹ *Op. cit.*, pp. 194-195.

²² “Respecto de la publicidad [Rolando Pantoja] recordó que a nivel constitucional se entiende que es una norma implícita dentro de la Carta Fundamental. El hecho de que Chile sea una República democrática implica que las autoridades públicas responden a la sociedad; por lo tanto tiene a disposición de los ciudadanos los actos y da cuenta de ellos [...]”, PFEFFER (2005), p. 29. Véase RAMÍREZ (2009), pp. 223-224.

constitucional, elevándose el mismo a la categoría de “base de la institucionalidad” y, por ende, de elemento estructurante del Estado de derecho chileno²³.

De esta manera, el –hasta ese momento– derogado art. 8º de la Constitución Política sería dotado de contenido, reconociendo, en su inciso segundo:

“son públicos los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como sus fundamentos y los procedimientos que utilicen. Sin embargo, sólo una ley de quórum calificado podrá establecer la reserva o secreto de aquéllos o de éstos, cuando la publicidad afectare el debido cumplimiento de las funciones de dichos órganos, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional”.

Con ello, se transforma en un imperativo de la actuación estatal su publicidad, reconociéndose por el constituyente, implícitamente, una forma de ejercicio del poder soberano alejada de la arbitrariedad y del abuso.

Cabe aclarar en este punto que suelen tratarse de modo similar las nociones de “publicidad” y de “transparencia”, confiriéndoles un mismo contenido. Sin embargo, lo cierto es que ambos conceptos poseen alcances distintos. Como lo plantea Gladys Camacho Cepeda, el *principio de transparencia* está dirigido, más bien, a ser un elemento de la esencia de las potestades públicas, que irradia tanto los actos, deliberaciones e, incluso, antecedentes profesionales y personales de quienes ejercen el poder, todo lo cual está –por regla general– puesto a disposición para la consulta y examen del ciudadano. Mientras que, por otra parte, el *principio de publicidad* vela por un Estado que dé a conocer sus actos formales (sean actos trámites o actos terminales) a los sujetos afectados por ellos²⁴. Así, es lícito afirmar que el *principio de publicidad* podrá ser visto como una manifestación o expresión del *principio de transparencia*, entendiendo a este último como una garantía jurídico-social de mayor amplitud²⁵.

²³ Entendiendo por tal aquellos valores o ideales básicos que el Estado propugna y decide perseguir, vistos como objetivos fundamentales y prioritarios de la sociedad concretados mediante principios técnico-jurídicos que sirven de estructura para el ordenamiento jurídico. VERDUGO *et al.* (1999), p. 109.

²⁴ CAMACHO (2018), pp. 80-82. El alcance del principio de publicidad estaría íntimamente ligado a la producción válida de los efectos de las normas jurídicas incluidas en toda decisión de autoridad, ya sean que estas fueren normas de carácter general y abstracto como ocurre con las decisiones del legislador; o de naturaleza particular y concreta, como es el caso de las sentencias judiciales. DE OTTO (1998), pp. 99-100; CONTRERAS (2010), p. 91.

²⁵ No puede desconocerse la opinión de Humberto Nogueira Alcalá sobre el punto, recalando que la diferencia se encontraría, más bien, en el titular del derecho o de la obligación: “Respecto del principio de transparencia, él dice relación con el conocimiento de algo, que no

Por ello se podría afirmar que el principio de transparencia no se encuentra consagrado expresamente en el texto constitucional²⁶, pero lo cierto es que la falta de mención directa en la norma no ha impedido su reconocimiento implícito. De hecho, así se puede desprender del inciso segundo del art. 8° de la Constitución Política, cuando permite a todos acceder a los actos y resoluciones de los órganos del Estado, sus antecedentes, fundamentos y procedimientos, contraviniendo a la opacidad, el ocultamiento o la manipulación de datos que provoca la desinformación del ciudadano²⁷. Este razonamiento ha sido sostenido por la Corte Suprema²⁸ como por el Tribunal Constitucional chileno²⁹.

Según nuestro parecer, esta interpretación es reforzada por la inclusión del inciso tercero del art. 8° de la Constitución Política³⁰, que consagra:

“El Presidente de la República, los Ministros de Estado, los Diputados y Senadores, y las demás autoridades y funcionarios que una ley orgánica constitucional señale, deberán declarar sus intereses y patrimonio en forma pública”.

Esta norma ampliaría el alcance del principio de transparencia, superando una mirada centrada en la publicación de actos y decisiones formales, para incluir también aspectos relevantes de la vida privada de aquellos que detentan cargos públicos, referidos a su patrimonio y a sus intereses comerciales y económicos, para que sean conocidos por la ciudadanía³¹. Se puede sumar a esta línea argumental la doctrina desarrollada por el Tribunal Constitucional sobre la existencia de un derecho fundamental implícito al acceso a la

es lo mismo que la publicidad. Desde este punto de vista, la publicidad se vincula más bien con la obligación del órgano que desarrolla la función de entregar al público los temas que son de relevancia pública. En cambio, la transparencia implica que la ciudadanía tiene derecho a reclamar esa información para que la actuación del órgano sea efectivamente legitimada desde el punto de vista de lo que es una sociedad democrática”. PFEFFER (2005), p. 30.

²⁶ Así se podría desprender del tenor literal del actual art. 8° de la Constitución, que solo usa la expresión “son públicos”.

²⁷ José Luis Cea también hace énfasis en la relación entre el principio de probidad (art. 8° inciso primero de la Constitución Política) con el de transparencia, puesto que se podría presumir razonablemente que si un funcionario público quebranta el primero, infringirá también el segundo. CEA (2017), p. 323.

²⁸ Véase, por ejemplo, CORTE SUPREMA (2013), cons. 11°; o CORTE SUPREMA (2016), cons. 2°.

²⁹ Véase, por ejemplo, TRIBUNAL CONSTITUCIONAL (2007), cons. 9°. Sin embargo, cabe hacer mención que la línea jurisprudencial asentada en aquel fallo ha sufrido alteraciones posteriores, tal como se ha observado y criticado por CAMACHO (2014), pp. 150-151.

³⁰ Ley n.° 20414 de 2010.

³¹ Este inciso será desarrollado principalmente por la Ley n.° 20880, sobre Probidad en la Función Pública y Prevención de los Conflictos de Intereses.

información pública³² (la que, como contracara, implica la existencia de una obligación de transparencia del órgano público).

La falta de reconocimiento expreso, por ende, no es un impedimento para defender la existencia del principio de transparencia como, a lo menos, un axioma de rango constitucional integrante de aquellos elementos configuradores del sistema institucional, sirviendo de base para la estructuración del ordenamiento jurídico, conforme a las finalidades que debe perseguir el Estado a través de sus políticas públicas, en miras del principio de servicialidad³³.

2.3. Manifestaciones del principio de transparencia

Desde una perspectiva infraconstitucional, el principio de transparencia se ha materializado en tres ámbitos. El primero de ellos puede ser considerado como una *faz personal* u *orgánica* del principio, que se centra en la conducta de la autoridad relacionada con las distintas obligaciones que el legislador ha instaurado en contra de aquel que detenta un cargo público, permitiendo que la ciudadanía conozca los lazos familiares, comerciales y patrimoniales de sus autoridades, así como las reuniones y audiencias que confiera durante el ejercicio de su labor.

Un ejemplo de ello lo encontramos en el art. 14 de la Ley n.º 20880, que impone la obligación tanto a parlamentarios como a los funcionarios de mayor rango del Congreso Nacional, de declarar sus intereses y patrimonios³⁴, o en el art. 4º inciso primero n.º 5 de la Ley n.º 20730 –conocida como *Ley del Lobby*–, que considera como “sujetos pasivos”³⁵ de actividades de *lobby* y demás gestiones que representen intereses particulares a diputados y senadores. Normas similares serán aplicables a autoridades administrativas³⁶, judiciales³⁷ e, incluso, autoridades de órganos autónomos³⁸.

Las obligaciones “orgánicas” serán complementadas por los deberes de probidad que el legislador impone al ejercicio de cada una de estas funciones³⁹,

³² TRIBUNAL CONSTITUCIONAL (2012), cons. 15º.

³³ CEA (2013), pp. 119-120.

³⁴ Art. 14 de la Ley n.º 20880.

³⁵ Podemos entender por “sujeto pasivo” a todas las autoridades y funcionarios frente a los cuales se realiza *lobby* o gestión de intereses particulares, los cuales deben cumplir deberes de registro y transparencia principalmente.

³⁶ Arts. 8º inciso tercero de la Constitución Política, 4º n.º 1 de la Ley n.º 2.880 y 3º de la Ley n.º 20730.

³⁷ Art. 16 de la Ley n.º 20880.

³⁸ Arts. 21 de la Ley n.º 20880 y 4º inciso primero n.º 2 de la Ley n.º 20730.

³⁹ El art. 1º de la Ley n.º 20730 reconoce que la finalidad perseguida por el legislador al crear la Ley del Lobby y regular ese tipo de actividades es: “[...] fortalecer la transparencia y probidad en las relaciones con los órganos del Estado”.

como por las limitaciones materializadas en inhabilidades para el ejercicio de aquel papel, que buscan evitar un conflicto de interés⁴⁰. Esta complementariedad se debe a que solo es posible que la autoridad se mantenga en un cargo respecto del cual es legalmente “inhábil” si recurre al secreto o a la ocultación de información.

Por otro lado, la transparencia también se manifiesta en una *faz material*, inherente al ejercicio de las potestades públicas en sí, que, por ende, se verá reflejada en actos, decisiones y procedimientos por los cuales se desenvolverán y ejercerán distintas atribuciones y se adoptarán decisiones. Esta mirada de la transparencia es, tal vez, su perspectiva más común de constatar socialmente, pudiendo, a su vez, subclasificarse en dos tipos según el grado de proactividad que se le exigirá a la autoridad pública.

Será considerada como *transparencia activa* aquel deber de mayor grado, que impone a la autoridad poner a disposición permanente del público una serie relevante de información y de actos estatales, para que puedan ser consultados y revisados en cualquier momento por la ciudadanía. Esta obligación implica una tarea ardua respecto de los medios que se deberán utilizar para su satisfacción⁴¹, lo que en la actualidad descansa en el uso de tecnologías y plataformas web (y en los registros materiales de consulta pública, en dependencias del servicio). Así, la *transparencia activa* es un deber de los órganos estatales consistente en mantener disponible permanentemente la información (completa y actualizada) necesaria para un control social adecuado, permitiendo su fácil acceso e identificación⁴². En Chile, esta obligación posee un reconocimiento directo en el art. 7° de la Ley n.° 20285⁴³, que obliga tanto a los órganos de la Administración Pública, al Congreso Nacional⁴⁴ y a los Tribunales de Justicia⁴⁵, mantener a disposición permanente del público, mediante sitios y páginas electrónicas, antecedentes actualizados (a lo menos una vez al mes) sobre su estructura orgánica, funcionamiento, personal, cuentas, contrataciones, entre otras.

Pero también existe una manifestación de la transparencia de carácter *pasivo*, entendida como aquella obligación de brindar la información que previamente sea solicitada por un ciudadano. Por ende, más que una actividad de iniciativa de la autoridad, es un reclamo que requiere un impulso de

⁴⁰ Un ejemplo es el art. 58 de la Constitución Política respecto de los parlamentarios.

⁴¹ VIVANCO (2008), p. 388.

⁴² BERMÚDEZ (2014), p. 663.

⁴³ Que en su artículo primero contempla la Ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado, mientras que en sus artículos segundo y siguientes consagra la Ley sobre Acceso a la Información Pública.

⁴⁴ Art. 6° de la Ley n.° 20285.

⁴⁵ Art. 8° de la Ley n.° 20285.

parte y, por ello, es en realidad una manifestación del derecho de acceso a la información pública y del derecho de petición, resguardado mediante la posibilidad de compeler a la autoridad mediante sanciones o la posibilidad de acceder a la misma compulsivamente. Es por este último aspecto que se ha podido definir la *transparencia pasiva* como una acción o medio de impugnación que el ordenamiento jurídico brinda contra una decisión u omisión que signifique una denegación injustificada a la información pública^{46, 47}.

Este mecanismo de tutela se puede manifestar de diversas formas: como acción de carácter jurisdiccional, que entrega a tribunales su conocimiento; o una de carácter administrativo, conferida a órganos dependientes de la Administración Pública (como ocurre en Costa Rica o Uruguay), organismos autónomos de competencia general (un “defensor del pueblo”), u organismos autónomos especializados (como el Consejo para la Transparencia en Chile). En el ordenamiento jurídico nacional, la acción se encuentra consagrada en el art. 10 y ss. de la Ley n.º 20285.

3. EL PRINCIPIO DE TRANSPARENCIA Y LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y DE LA COMUNICACIÓN

La materialización del principio de transparencia ha logrado un importante impulso gracias a los avances tecnológicos dados durante las últimas décadas, los que han permitido facilitar el acceso de los ciudadanos a la información pública en niveles nunca antes alcanzados. De hecho, el concepto de “tecnologías de la información y de la comunicación”⁴⁸ ha comenzado a acuñarse para hacer referencia a un conjunto de instrumentos tecnológicos de todos los soportes posibles, vinculados principalmente a la informática, destinados al intercambio fluido y rápido de contenido e información, en su mayoría digitalizada, entre personas o grupos de personas, descripción que las vuelve una herramienta ideal para consolidar el principio en comento⁴⁹.

3.1. *Relación entre Estado y las nuevas tecnologías: sobre el e-government*

El Estado, con el paso del tiempo, ha interiorizado el avance tecnológico en su funcionamiento. Así, los distintos organismos públicos reemplazaron el

⁴⁶ ALLESCH y OBANDO (2010), pp. 95-101.

⁴⁷ La transparencia activa también cuenta con una acción destinada a velar por su cumplimiento, consagrada en el art. 8º de la Ley n.º 20285.

⁴⁸ También conocido mediante la sigla TIC.

⁴⁹ DÍAZ (2008), p. 102.

uso del papel para dar paso al computador, digitalizando formularios, documentos e, incluso, actos formales, los que, en caso de ser necesario, podrían ser impresos para su constancia en un soporte material, a pesar de ya contar con un respaldo digital. Con ello, el Estado comenzó a utilizar bases de datos y el procesamiento de datos como herramientas eficaces para optimizar los tiempos de trabajo y la reducción de errores en sus tramitaciones.

Sin embargo, sería con la explosión tecnológica dada por el Internet y las plataformas web, que el Estado lograría un nuevo mecanismo de comunicación con los ciudadanos, caracterizado por su inmediatez, completitud y bajo costo, permitiendo la vinculación informativa entre los órganos estatales y las personas, con independencia de existir entre ellos una distancia física considerable. Se implementa así la utilización de formularios en línea o casillas de solicitudes virtuales, que permiten a las personas realizar peticiones, obtener certificaciones o interponer reclamaciones sin la necesidad de asistir a una oficina gubernamental; pero también se habilitan plataformas mediante las que se publican boletines, actuaciones, normativas o noticias, logrando una relación de carácter informativo con la comunidad⁵⁰.

El procedimiento también se adecuó y acomodó para interiorizar la tecnología en su sustanciación. Por ejemplo, en materia de procedimiento legislativo, será posible hacer seguimiento de la tramitación de proyectos de ley al acceder a los sitios web del Congreso Nacional, pudiendo apreciar discusiones sostenidas por parlamentarios, ya sea mediante transmisiones en directo o grabaciones publicadas posteriormente. En el procedimiento administrativo, la tecnología favorecerá el acceso al expediente administrativo por los involucrados (o, por cualquier persona), la presentación de solicitudes, o la realización de notificaciones mediante el envío de correos electrónicos a las casillas ya informadas por los interesados⁵¹.

Surge así un funcionamiento estatal que poco a poco ha comenzado a ser conocido como *e-government* o “gobierno electrónico”, entendiendo por tal a una forma de trabajo de los organismos públicos centrado en la utilización de tecnologías con el objetivo de lograr una administración efectiva, eficiente y transparente de los recursos públicos y de la gestión, permitiendo, a su vez, el acceso fácil y expedito a los servicios mediante mecanismos di-

⁵⁰ Interesante es revisar como ejemplo al proyecto “Sistema Gobierno Electrónico Tecnologías de Información” liderado por la Dirección de Presupuestos, véase www.dipres.gob.cl/598/w3-propertyvalue-15420.html [fecha de consulta: febrero de 2020], o el funcionamiento de la página web del Servicio de Impuestos Internos como plataforma suficiente para la realización de declaraciones y solicitudes, entre otras.

⁵¹ Una manifestación de esto es la Ley n.º 19799, sobre Documentos Electrónicos, Firma Electrónica y Servicios de Certificación de Dicha Firma. Véase MOYA (2003).

gिताles y electrónicos⁵². Sin embargo, la implementación de un sistema sustentado en un “gobierno electrónico” implica, necesariamente, la inversión de recursos públicos en los soportes tecnológicos necesarios para mantener en funcionamiento permanente el aparato estatal⁵³.

En Chile, la implementación del “gobierno electrónico” ha sido la punta de lanza de la denominada “modernización del Estado”, plan político-legislativo destinado a mejorar los niveles de eficiencia y eficacia de la función pública mediante herramientas digitales, para

“mejorar la satisfacción de los ciudadanos con los servicios públicos mediante formulación, financiamiento, e implementación de proyectos de modernización”⁵⁴.

A través de este programa, se han mejorado (y creado) plataformas web destinadas a la atención de público, como “Chile Atiende”, “Chile Compra”, la digitalización del “Archivo Nacional”, y sitios de servicios como la Dirección del Trabajo, Superintendencias, o el Servicio de Registro Civil e Identificación. En la actualidad, la importancia de este programa ha implicado una inversión de \$25 119 000 000, hasta el año 2018⁵⁵.

3.2. *Vínculos entre la tecnología y la transparencia*

A pesar de lo comentado, para efectos de este trabajo centraremos nuestra atención en la relación existente entre los estándares de transparencia exigidos a los distintos poderes del Estado, y los mecanismos tecnológicos implementados para sustentar un sistema óptimo de intercambio de comunicaciones y de acceso a la información pública.

Durante el año 2018, Naciones Unidas publicó su encuesta anual sobre “gobiernos electrónicos” y constató que el despliegue de los mecanismos tecnológicos han demostrado ser una vía idónea para mejorar los estándares de transparencia, confianza, seguridad y estabilidad de la función pública a escala global. Sin embargo, este impulso no debe significar un descuido en la protección de datos sensibles y personales de los ciudadanos, o de información protegida por secreto de Estado⁵⁶.

⁵² ALFARO *et al.* (2005), pp. 13-14.

⁵³ Ello debido a las exigencias de *hardware* (como ancho de banda o servidores de Internet) y de *software* (como licencias de programas de gestión, procesamiento y seguridad). Véase LONDOÑO (2010), pp. 133-134.

⁵⁴ <http://modernizacion.hacienda.cl/programa/sobre-el-programa> [fecha de consulta: febrero de 2020].

⁵⁵ *Ibid.*

⁵⁶ NACIONES UNIDAS (2018), pp. 67-68.

De esta forma, el Departamento de Asuntos Económicos y Sociales de Naciones Unidas recomendó la implementación de sistemas robustos de acceso a la información, entendidos como una respuesta adecuada al imperativo social del *accountability* de la actividad política –del Poder–, entendido como un elemento fundamental para alcanzar el “umbral mínimo democrático”⁵⁷ en una sociedad.

Esta alianza entre tecnologías y principio de transparencia puede concretarse en herramientas de distintas intensidades y finalidades específicas (sin que ellas sean incompatibles entre sí), sustentadas en la base de un Internet consolidado, y puestas a disposición por el Estado hacia los ciudadanos⁵⁸. Así, el sistema informático debe ser estable y robusto, debido a la cantidad de procesos digitales que deberán ser capaces de realizar, cosa que, a la larga, implicará un nivel mayor de inversión por el Estado.

Usando como base esta idea se podrá distinguir como una medida de menor intensidad a las plataformas de *transparencia activa* o, simplemente, de *información*, consistente en páginas web abiertas al público en las cuales se deben alojar los datos más relevantes involucrados en la función de un determinado órgano estatal, pudiéndose encontrar, sin mayor procesamiento que un orden mínimo, la información pública. Estas plataformas puestas a disposición de la ciudadanía reflejan el nivel mínimo de transparencia esperable en un Estado moderno⁵⁹.

Un punto especial al respecto se encuentra en la transparencia de los procedimientos de formación de la ley, de la sentencia judicial, o del acto administrativo. Las plataformas web de nuestros días permiten no solo publicar y mantener disponible el acto formal terminal (tal como ocurre, por ejemplo, en la página de “Ley Chile”⁶⁰ donde podemos encontrar el texto de la ley vigente, o la propia plataforma del Poder Judicial⁶¹, en relación con el texto de las sentencias judiciales), sino que permiten, también, almacenar actos trámites o registros de deliberaciones preliminares, útiles para comprender las razones que la autoridad toma en cuenta para formar su decisión⁶². Esto,

⁵⁷ Entendiendo por tal aquel estándar básico sustancial que un Estado debe alcanzar para calificar como una *democracia constitucional*. CAZOR (2007), p. 54.

⁵⁸ GRECO y VECCHI (2003), pp. 1-3.

⁵⁹ La utilización de plataformas de *transparencia activa* también permite hacer un control de probidad respecto de la conducta de los funcionarios públicos, cuando aquella refleja y mantiene actualizada una agenda pública de las autoridades, registros de reuniones, y declaraciones de intereses y de patrimonios.

⁶⁰ Página web dependiente de la Biblioteca del Congreso Nacional de Chile, cuyo enlace es www.leychile.cl/Consulta/homebasico [fecha de consulta: febrero de 2020].

⁶¹ www.pjud.cl

⁶² Por ejemplo, los portales web de la Cámara de Diputados –www.cdtv.cl/sesion_sala.aspx– y del Senado –<https://tv.senado.cl/>–, como en sus respectivos canales de YouTube, que permiten acceder a videos en los que constan las deliberaciones parlamentarias.

a la larga, se transforma en un mecanismo relevante de transparencia, que posibilita que el votante aprecie el desempeño de sus autoridades.

Como segundo grupo de herramientas encontraremos aquellas páginas web donde se encuentra a disposición de la ciudadanía información permanentemente, pero con algún grado de procesamiento suficiente para facilitar su identificación por el público. Este punto exige un poco más que una simple publicación, pues implica la clasificación y categorización de datos para fomentar su uso de forma abierta. Aquí encontramos los llamados “datos abiertos” (*open data*), que pueden ser entendidos como sistemas de publicidad de la información que facilitan su utilización por terceros, a efectos de poder ofrecer servicios, estadísticas, análisis, o tratamientos que brindan a la población la posibilidad de usarlos para que, a su vez, estos puedan construir nuevas ideas, servicios y conocimiento⁶³. Un ejemplo de ello lo encontramos en la página de transparencia de la Cámara de Diputados⁶⁴, o en páginas de agrupaciones de la sociedad civil, como Fundación Ciudadanía Inteligente⁶⁵.

En un tercer tipo de medidas, ya de mayor intensidad, encontraremos plataformas que permiten la interacción entre el organismo público y la ciudadanía, como canales de procesamiento de solicitudes de acceso a información específica respecto de una temática en particular, aunque también se incluirán páginas web mediante las que se podrán requerir reuniones o audiencias con la autoridad. Estos mecanismos requieren de un mayor grado de preparación y sofisticación del sistema, pues implican una actividad interrelacionada entre ambos participantes, debiendo el Estado tener la capacidad suficiente para poder procesar la petición de información, recopilarla, y remitirla dentro de un plazo previamente establecido⁶⁶.

En materia administrativa, el principio de *transparencia pasiva* es reconocido por la *acción de protección al derecho de acceso a la información pública*, consagrado en el art. 10 de la Ley n.º 20285, que expresa:

“toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información de cualquier órgano de la Administración del Estado, en la forma y condiciones que establece esta ley. [...] El acceso a la información comprende el derecho de acceder a las informaciones contenidas en actos, resoluciones, actas, expedientes, contratos y acuerdos, así como a toda información elaborada

⁶³ CONCHA y NASER (2012), pp. 7-10.

⁶⁴ www.camara.cl/camara/opacity.aspx [fecha de consulta: marzo de 2020].

⁶⁵ <https://ciudadaniai.org/projects.html> [fecha de consulta: marzo de 2020]. Este tipo de organizaciones son conocidas tradicionalmente como “control ciudadano”, puesto que velan por el seguimiento de las distintas políticas públicas, y el cumplimiento de promesas de campañas hechas por candidatos que se han convertido en autoridad.

⁶⁶ Sin dejar de considerar, eso sí, el tenor del art. 15 de la Ley n.º 20285.

con presupuesto público, cualquiera sea el formato o soporte en que se contenga, salvo las excepciones legales”.

Por su parte, el art. 14 de la Ley n.º 20285 fijará como plazo regular para dar entrega de la información solicitada, el plazo de veinte días desde la realización de la petición.

Sin embargo, y como señalamos, la *transparencia pasiva* no es la única forma de manifestar este tercer grupo de medidas, puesto que a ellas se entenderán incluidas, también, las plataformas que permiten participar en la agenda pública de la autoridad, solicitando reuniones o audiencias, que han de ser de conocimiento ciudadano. Estas medidas se traducen principalmente en regulaciones sobre actividades de *lobby*⁶⁷ o agendas públicas de autoridades⁶⁸, que obligan a mantener un registro en línea actualizado y completo de todas las reuniones y actividades oficiales que sostengan los “sujetos pasivos”, informando sobre los asuntos tratados. Como se ve, el objetivo de estas medidas es velar por la probidad de los funcionarios públicos, permitiendo la observación de la ciudadanía para controlar posibles conductas de corrupción o cooptación de las autoridades.

Por último, en un último grupo, encontraremos mecanismos tecnológicos que fomentan la participación ciudadana para la conformación de un acto estatal, ya sea mediante consultas o la adopción directa de una decisión. En estos casos la población no solo participa en un procedimiento, sino que ejerce –en el fondo– un mecanismo de *democracia directa* a través de un cauce digital, entendiendo por tal a aquellos mecanismos en los que el pueblo despliega, de modo inmediato y directo, determinadas funciones públicas tradicionalmente encomendadas a organismos de representación⁶⁹.

En Chile, los mecanismos de democracia directa –en general– poseen un tenue reconocimiento por el ordenamiento jurídico, los que, por ahora, solo han llegado a manifestarse a escala de participación local⁷⁰, consultas ciudadanas⁷¹

⁶⁷ Labor realizada tanto por personas naturales o jurídicas que, a cambio o no de una remuneración, buscan defender, representar y promover intereses o pretensiones particulares, velando por influir las decisiones finales que la autoridad pertinente adoptará respecto de algún asunto relacionado. El art. 2º n.º 1 de la Ley n.º 20730 define la actividad en términos similares. Para un estudio comparado sobre la regulación del *lobby*, véase GARCÍA (2008).

⁶⁸ Art. 8º de la Ley n.º 20730.

⁶⁹ SOTO (2011), p. 61.

⁷⁰ Así se aprecia en leyes puntuales, como la Ley n.º 20500 sobre Asociaciones y Participación Ciudadana en la Gestión Pública, o en atribuciones concretas, como el plebiscito municipal regulado en el art. 63 letra n) de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades.

⁷¹ Como la regulada en el art. 7º bis de la Ley n.º 19300, enmarcada dentro del procedimiento de evaluación de impacto ambiental.

o en el plebiscito constitucional⁷², debido a la forma que en el país se ha dado al régimen presidencialista y al principio de soberanía nacional del art. 5º de la Constitución Política⁷³. Sin embargo, casi todos estos mecanismos han de desarrollarse conforme a los postulados de la Ley n.º 18700, Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios, la que no reconoce la posibilidad de utilizar medios tecnológicos para realizar, por ejemplo, una votación (salvo envío de correos electrónicos para efecto de realizar ciertas notificaciones).

Excepcionalmente, y de manera no vinculante, se han realizado “consultas municipales” mediante sistemas de “voto electrónico” para conocer la opinión de los vecinos sobre cierto tópico. Estos casos podrían ser vistos como intentos de concretar el uso de mecanismos de consulta mediante plataformas digitales, aunque tal vez la mayor experiencia al respecto la encontremos en el ámbito ambiental, donde las consultas ciudadanas reconocidas por la Ley N°19.300 poseen un canal digital en funcionamiento a cargo del Ministerio del Medio Ambiente, a través del que se canalizan las observaciones y reclamaciones que los particulares formulen sobre algún proyecto con impacto ambiental⁷⁴.

Como se aprecia de los distintos ejemplos expuestos, en Chile existen casos en los que la transparencia se ha logrado mediante la implementación de sistemas tecnológicos robustos, puestos a disposición de la ciudadanía continua y permanentemente. Estos, por lo general, suelen lograr estándares de suficiencia cuando buscan poner al conocimiento público datos, estadísticas, agendas virtuales, o información general. Sin embargo, también es cierto que la confianza en los medios tecnológicos es algo reciente, que no ha alcanzado a consolidarse en materias de mayor intensidad, como en sufragios o consultas ciudadanas, aspecto que se reflejará en el escaso reconocimiento que la regulación hará al respecto y en la existencia de profundas críticas y razonables desconfianzas contra el sistema de “voto electrónico”⁷⁵.

4. TRANSPARENCIA, TECNOLOGÍA Y PODER JUDICIAL

Como hemos podido apreciar hasta acá, las distintas herramientas tecnológicas para incentivar el principio de transparencia suelen estar dirigidas a mejorar el acceso a la información que detentan organismos públicos y para comprobar

⁷² Arts. 128-130 y 142 de la Constitución Política.

⁷³ RUIZ-TAGLE (2019), pp. 114-115.

⁷⁴ http://consultasciudadanas.mma.gob.cl/mma-epac/app/home_ciudadano?execution=e6s1# [fecha de consulta: marzo de 2020].

⁷⁵ Véase, por ejemplo, VIOLLIER y RIVEROS (2018).

la conducta de las distintas autoridades de representación popular. Por ello, las principales manifestaciones del principio se relacionara con la Ley n.º 20285, principalmente vinculante para órganos de la Administración Pública (de hecho, su art. 1º es claro en mencionar que ampara el derecho al acceso a la información de los órganos de la Administración del Estado), a la Ley n.º 20730 que regula el *lobby* y el registro de agendas, y a impulsos propios de los demás órganos estatales que, sin existir mayor obligación legal, adoptan fórmulas de transparencia para mejorar los estándares de su relación con la ciudadanía.

Es por ello que, en el presente apartado, nos centraremos en revisar cómo estas tecnologías se concretan dentro de las funciones que desempeña el Poder Judicial, en el papel de sus funcionarios, y apreciar cuál es su verdadero impacto en la transparencia que requiere la administración de justicia.

4.1. *Transparencia activa en el proceso judicial*

Desde una perspectiva funcional, no se ha de olvidar que el art. 8º inciso segundo de la Carta Fundamental dota de publicidad a todos los actos, fundamentos⁷⁶ y procedimientos de los órganos públicos, dentro de los que se incluyen, sin lugar a duda, los Tribunales de Justicia. Por ello, un primer comentario sobre la *transparencia activa* enmarcada en el Poder Judicial tendrá que ver con el proceso propiamente tal.

El postulado constitucional será un primer reconocimiento del principio de *publicidad* como una de las bases de la judicatura nacional⁷⁷, que se verá confirmado por el art. 9º del *Código Orgánico de Tribunales* al postular: “los actos de los tribunales son públicos, salvo las excepciones expresamente establecidas por la ley”. Cabe precisar, eso sí, que la idea de *publicidad* defendida por el art. 9º del *Código Orgánico*, más bien responde al *principio de transparencia* conforme al sentido y alcance que hemos ido desarrollando en esta presentación⁷⁸. Y lo anterior tiene sentido al comprender que la transparencia sirve como un elemento de legitimidad de la administración

⁷⁶ “[...] la debida fundamentación de las sentencias, cuyos orígenes se remontan a más de dos siglos, no sólo constituye un presupuesto fundamental de todo debido proceso sino además se relaciona con la forma de gobierno republicana y con la publicidad y debida transparencia de las actuaciones de todo órgano del Estado”. PACHECO y REYES (2019), pp. 115-116.

⁷⁷ “Estas bases fundamentales determinan la estructura del Poder Judicial, reglan el ejercicio de la jurisdicción y le señalan a los magistrados las normas de acuerdo a las cuales deben actuar ministerialmente”. OBERG y MANSO (2011), p. 67.

⁷⁸ “[...] la publicidad, como base de la función jurisdiccional, no se refiere al conocimiento que las partes puedan tener de las actuaciones del contrario o de las diligencias o resoluciones del juez, que en general es imprescindible, sino al hecho de que cualquier persona pueda imponerse libremente de los actos judiciales”. AVSOLOMOVICH *et al.* (1965), p. 59.

de justicia y de las resoluciones judiciales⁷⁹, debido a que se comporta como una garantía de la independencia y honradez del juzgador⁸⁰, a la que se suma la posibilidad de la ciudadanía de controlar la forma en que se aplica el derecho y se resuelven los conflictos⁸¹.

De esta manera, la transparencia será una garantía para el correcto funcionamiento del proceso⁸², permitiendo que no solo las partes de un juicio, sino toda persona, puedan acceder al expediente judicial, revisar las actuaciones procesales o, incluso, asistir a audiencias. Es a través del principio de transparencia que se logran satisfacer los fines generales ya comentados (como el control al juez y su desempeño por la ciudadanía), sino, también, algunos de carácter especial, como el de educar y divulgar el funcionamiento del sistema jurídico a todas las personas⁸³.

Sin embargo, el reconocimiento del principio de transparencia en el proceso ideado por las legislaciones modernas es insuficiente para los estándares exigidos en nuestros días, que no solo admite que se garantice al público acudir a audiencias o al despacho del juez para presenciar la realización de actos procesales. En la actualidad, un proceso no puede dejar de atender la existencia de medios de comunicación (como la televisión, la radio y la prensa en general), siendo “públicos” aquellos procesos al que también podrán tener acceso esos medios, como “representantes” de la ciudadanía⁸⁴.

Por ello, el proceso también deberá asimilar la existencia de medios tecnológicos que potencian su transparencia, y por ende su eficiencia en general. Según los estudios del profesor Ricardo Lillo, la tecnología coopera con el proceso judicial para lograr dos objetivos prioritarios:

- i) El mejoramiento de la gestión y el desempeño de la institucionalidad judicial, ya sea procesalmente hablando (logrando facilidades en el desarrollo del *iter* procedimental), e incluso, extraprocesalmente,

⁷⁹ “Mirabeau en un discurso en la Asamblea Nacional sostuvo: ‘dadme el juez que queráis, parcial, corrompido, mi enemigo mismo si queréis, poco me importa, con tal que nada pueda hacer sino en presencia del público’”. BORDALI *et al.* (2014), p. 68.

⁸⁰ AVSOLOMOVICH *et al.* (1965), p. 59.

⁸¹ “Publicidad de una audiencia significa su accesibilidad para todos. [...] Frente al secreto del proceso inquisitivo común alemán, la publicidad del procedimiento llegó a ser una petición política, como lo llegaron a ser el proceso acusatorio, el tribunal popular y la oralidad. Se pidió que fuese colocada la administración de justicia bajo el control de la publicidad”. GOLDSCHMIDT (1935), p. 95. De esta manera: “la publicidad de los procesos fue una de las reivindicaciones de los pensadores y políticos ilustrados frente al secreto que prevalecía en la justicia del enjuiciamiento inquisitivo, calificada de arbitraria y discriminatoria, propia de un sistema de opresión y de desconocimiento de la libertad”. BORDALI (2016), pp. 101-102.

⁸² Véase PEREIRA (1993), p. 260.

⁸³ ROMERO (2015), pp. 67-68. Véase el interesante análisis en LETURIA (2018), pp. 649-652.

⁸⁴ MONTERO *et al.* (2018), p. 303.

facilitando la gestión del personal, bienes y la administración del Tribunal y

- ii) mejoramiento de los vínculos del Poder Judicial, sea con otros organismos estatales, como con la ciudadanía, facilitando el acceso a la justicia⁸⁵.

Así, respecto del primer objetivo, encontraremos mecanismos tecnológicos que sofisticarán y velarán por mejorar la eficiencia del desarrollo procesal, como la notificación mediante correo electrónico⁸⁶, el uso de firma electrónica avanzada⁸⁷, pagos por transferencias electrónicas⁸⁸ o rendición de alegatos mediante plataformas de comunicación en línea o vía *streaming*⁸⁹. Entender una intervención más intensa de la tecnología en el proceso, aun, permitiría la configuración de sistemas judiciales “en línea”, en el cual las partes interactúen principalmente (o, a veces, totalmente) mediante plataformas web que faciliten la presentación de escritos, publicación de resoluciones judiciales, notificaciones electrónicas, etc. Estos mecanismos digitales han comenzado a conocerse como *e-justice* o “justicia en red”⁹⁰.

Respecto del segundo objetivo, la tecnología se mostrará como un canal para potenciar el acceso de la ciudadanía al conocimiento de los actos procesales y del desempeño de los intervinientes en la relación jurídico-procesal. El *principio de oralidad* como base de un proceso implica la posibilidad de que el público pueda presenciar el desarrollo del mismo, sin embargo,

⁸⁵ LILLO (2011), pp. 118-119.

⁸⁶ Mecanismos que son reconocidos en los procedimientos penales (art. 31 del *Código Procesal Penal*), laborales (art. 442 del *Código del Trabajo*), o de familia (art. 23 de la Ley n.° 19968), por ejemplo.

⁸⁷ Por ejemplo, art. 4° inciso primero de la Ley n.° 20886.

⁸⁸ La página del Poder Judicial permite esto mediante el siguiente vínculo: <https://reca.poderjudicial.cl/RECAWEB/> [fecha de consulta: febrero de 2020].

⁸⁹ En Chile, la Corte Suprema ha comenzado a experimentar con esta posibilidad. Por ejemplo, en causa rol n.°13907-2019, el Máximo Tribunal permitió que una de las partes rindiera sus alegatos mediante videoconferencia, desde las dependencias de la Corte de Apelaciones de Arica, experiencia replicada cada vez con más frecuencia. Un interesante trabajo sobre esta herramienta y sus alcances en materia procesal puede encontrarse en TIRADO (2017).

⁹⁰ Sin embargo, sistemas de un alto nivel tecnológico implican distintos retos para el Estado, como son: (i) contar con servidores de Internet capaces de gestionar el tráfico de datos; (ii) implementación de *software* especializados para mantener la coherencia entre el sistema y las reglas procedimentales fijadas por ley; (iii) soporte técnico, permanente, pronto y adecuado; (iv) preparación de los funcionarios judiciales; (v) instructivos y plataformas amigables para facilitar su uso a los usuarios; (vi) compatibilidad para que la plataforma pueda ser usada en distintos dispositivos tecnológicos; (vii) seguridad informática y (viii) destinación de un presupuesto permanente para solventar el pago de proveedores web, licencias de *software*, contratación de personal capacitado, compra de equipos, etc. Véase LONDOÑO (2010), pp. 138-140.

en Chile aún existen procesos basados en la escrituración (sin ir más lejos, el procedimiento civil lo es, aspecto importante si consideramos el carácter supletorio que el art. 3º del *Código de Procedimiento Civil* le brinda), en los cuales podría presenciarse un secretismo de *facto* derivado de la dificultad material para que el público pueda acceder al expediente judicial, el que se transforma en algo ininteligible⁹¹.

Sin embargo, realmente “nada de ello impide que los ciudadanos tengan acceso a los expedientes judiciales donde están consignados los escritos de las partes y las declaraciones de testigos y demás medios probatorios. Hay ahí un germen de publicidad”⁹², que debe ser explotado. Y como no existe mayor impedimento, la tecnología participará potenciando aquel “germen” mediante la implementación de plataformas digitales a través de las cuales la ciudadanía pueda tener acceso remoto al proceso propiamente tal, superando el impedimento material, y sin necesidad de acudir a la sede del tribunal.

En este sentido, el art. 3º de la Ley n.º 20886 instaura a cada tribunal el deber de registrar todas las resoluciones y actuaciones en un sistema informático, basado en respaldos computacionales. El art. 29, inciso primero, del *Código de Procedimiento Civil* desarrollará esto estableciendo:

“Se formará la carpeta electrónica con los escritos, documentos, resoluciones, actas de audiencias y actuaciones de toda especie que se presenten o verifiquen en el juicio. Estos antecedentes serán registrados y conservados íntegramente en orden sucesivo conforme a su fecha de presentación o verificación a través de cualquier medio que garantice la fidelidad, preservación y reproducción de su contenido, lo que se regulará mediante auto acordado de la Corte Suprema”⁹³.

Esta norma es la base para la implementación de una plataforma web de “consulta de causas” en la página del Poder Judicial, mecanismo a través del que se ha de sustentar la relación jurídico-procesal en la actualidad, y que no solo permitirá acceder a las partes (y a toda persona) a las piezas que componen el expediente (la carpeta electrónica), sino que, también, servirá de portal o casilla para la presentación de escritos o solicitudes por los interesados⁹⁴.

⁹¹ BORDALÍ SALAMANCA *et al.* (2014), p. 73.

⁹² *Ibid.*

⁹³ Auto acordado para la “Aplicación en el Poder Judicial de la Ley N°20.886, que Modifica el Código de Procedimiento Civil, para Establecer la Tramitación Digital de los Procedimientos Judiciales”, acta 37-2016 del Pleno de la Corte Suprema.

⁹⁴ Véase CORTEZ y PALOMO (2018), p. 78.

Sin perjuicio de que un sistema de tramitación de causas en línea trae mayores ventajas que las acá comentadas⁹⁵, desde la perspectiva de la transparencia el sistema de registro informático configura una herramienta sólida de *transparencia activa*, puesto que las actuaciones procesales (esencialmente aquellas de soporte documental) se encontrarán a disposición permanente de la comunidad⁹⁶. En Chile, encontraremos ejemplos de esto en sitios web de los Tribunales de Justicia (en especial en la página “consulta unificada de causas” del Poder Judicial⁹⁷, en la que se podrá acceder a causas civiles, laborales, penales y de familia) o tribunales de jurisdicción especial, como el Tribunal de Contratación Pública⁹⁸, Tribunales Ambientales⁹⁹ o, incluso, el Tribunal Constitucional¹⁰⁰. Algunos de estos portales alojan grabaciones de los alegatos que las partes rinden¹⁰¹.

El acceso al contenido de los expedientes judiciales, como parte de la *transparencia activa*, se ve complementando con la obligación que el artículo octavo de la Ley n° 20285 impone a todos los tribunales que ejercen jurisdicción (incluyendo ciertos órganos administrativos como la Dirección General de Aeronáutica Civil), de mantener disponible en sus sitios web respectivos información referida a las materias detalladas en el art. 7° de la misma ley, que incluye aspectos como dotación de personal, administración financiera, contrataciones, entre otras¹⁰².

Sin embargo, y como se desprende del art. 9° del *Código Orgánico de Tribunales*, la transparencia activa en materia judicial no es absoluta, sino que

⁹⁵ Véase el estudio comparado sobre la materia realizado por LILLO (2011), pp. 121-126.

⁹⁶ En la actualidad, la regla general es que los procesos cuenten con un grado de transparencia general e inmediata. *General*, ya que todas las personas tendrán acceso al contenido de las actuaciones procesales (y no solo las partes y sus abogados); e *inmediata*, pues permite al público presenciar la práctica de los actos procesales (como asistir audiencias), y no solo acceder al resultado final de la diligencia (como lo sería solo apreciar el acta testimonial), situación que ocurre excepcionalmente. MARINONI y MITIDIERO (2019), pp. 40-41.

⁹⁷ www.pjud.cl/consulta-de-causas2 [fecha de consulta: febrero de 2020].

⁹⁸ www.tribunaldecontratacionpublica.cl/informacion-de-causas/ [fecha de consulta: febrero de 2020].

⁹⁹ <https://causas.1ta.cl/> [fecha de consulta: febrero de 2020]; <https://causas.3ta.cl/> [fecha de consulta: febrero de 2020] y www.tribunalambiental.cl/consulta-de-causas/ [fecha de consulta: febrero de 2020].

¹⁰⁰ www.tribunalconstitucional.cl/buscador [fecha de consulta: marzo de 2020]

¹⁰¹ La vanguardia sobre este asunto la lleva el Tribunal Constitucional, que mediante su canal de YouTube, www.youtube.com/user/TCCHILE2/videos [fecha de consulta: marzo de 2020], registra y almacena los alegatos brindados por las partes, quedando disponibles las grabaciones para la consulta del público.

¹⁰² En el caso del Poder Judicial chileno, se podrá acceder a esta información en su sitio web www.pjud.cl/home#transparencia-e-informacion [fecha de consulta: marzo de 2020].

posee excepciones calificadas por ley, donde el secreto adquiere importancia. Dentro de estas encontraremos, por ejemplo, el art. 19 de la Ley n.º 19620, que Dicta Normas sobre la Adopción de Menores, que permite al juez mantener en reserva la identidad de un menor involucrado en uno de los procedimientos regulados por esta ley respecto de terceros; el art. 86 de la Ley n.º 19947, sobre Matrimonio Civil, que considera como reservados, salvo petición en contrario, su procedimientos o el art. 289 del *Código Procesal Penal*, que permite al juez imponer limitaciones a la “publicidad”, cuando existan motivos calificados que así lo recomienden.

Pero es especialmente interesante la causal de reserva respecto de la fase de deliberación de los órganos jurisdiccionales colegiados, contenida en el art. 81 del *Código Orgánico de Tribunales*, que expresa:

“Las Cortes de Apelaciones celebrarán sus acuerdos privadamente; pero podrán llamar a ellos a los relatores u otros empleados cuando lo estimen necesario”

(el art. 103 del *Código Orgánico de Tribunales* hace aplicable esta regla a la Corte Suprema y el art. 20 de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional la hará procedente al Tribunal Constitucional, mientras que el art. 339 del *Código Procesal Penal* posee una tenor similar aplicable a la deliberación de los Tribunales de Juicio Oral en lo Penal). A pesar de que esta causal de reserva en la deliberación es un asunto regulado desde los orígenes del *Código* (aun en su predecesora, la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales), la lógica empleada es afin con la causal de secreto aplicable a los órganos administrativos fijada por el art. 21 n.º 1 letra b) de la Ley n.º 20285¹⁰³, con la diferencia de que la deliberación administrativa podrá ser publicada una vez adoptada la decisión, mientras que la deliberación judicial no verá la luz aún publicada la sentencia¹⁰⁴.

Ahora bien, que la deliberación sea secreta no implica, necesariamente, que no se sepan las razones que pueda tener uno u otro Ministro para resolver un conflicto judicial, las que se consignarán en la motivación de la sentencia judicial mediante la fórmula de votos de mayoría, de prevención o, incluso, votos de disidencia, los que, según el art. 89 del *Código Orgánico de Tribunales*, serán públicos indicándose el nombre de su autor¹⁰⁵.

¹⁰³ Art. 21 n.º 1 letra b) de la Ley n.º 20285.

¹⁰⁴ JUICA (2013), p. 45. Véase, al respecto, la intervención del senador José Antonio Viera-Gallo Quesney en *Historia de la Ley n.º 20285*, pp. 79-80.

¹⁰⁵ Un interesante estudio sobre los votos particulares en deliberaciones colegiadas puede encontrarse en VERDUGO (2011). Por otro lado, un análisis sobre las distintas intensidades en que son utilizados los votos particulares en las resoluciones judiciales dentro de los principales sistemas judiciales comparados, podrá encontrarse en TORTOLERO (2006).

Sin embargo, cabe mencionar que el ordenamiento jurídico también reconoce casos en que es adecuado permitir al público presenciar la fase de deliberación previa a la formulación de un acto decisorio, como ocurre en el caso de los órganos legislativos, donde el art. 5° A, inciso cuarto, de la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional fija que la discusión en sala, así como el trabajo en comisiones, será esencialmente público, salvo que concurra alguna causal excepcional de secreto (registrándose, incluso, para su consulta posterior mediante los canales oficiales de YouTube). La importancia de la publicidad en la sede legislativa se comprende por la importancia que implica conocer todos los debates y antecedentes “prelegislativos” producidos hasta la aprobación y publicación del texto legal, asunto relevante tanto para comprender las razones, espíritu y finalidades de la ley como para que la ciudadanía pueda apreciar la conducta argumentativa de sus congresistas en miras de ejercer su principal mecanismo de control contra el legislador: el voto¹⁰⁶.

De lo dicho emana una legítima pregunta, ¿debería repensarse el secretismo de los acuerdos judiciales, para comenzar a parecerse a la deliberación parlamentaria?, ¿o, a lo menos, superar el estado de secreto total y permitirse, al igual que con la deliberación administrativa, que esta sea luego publicada a la dictación de la decisión final?

Frente a esta pregunta, la tecnología será relevante, permitiendo sortear el impedimento material que implica la transparencia de las deliberaciones judiciales, ya sea mediante un sistema de transmisión *streaming* de las sesiones de los cuerpos colegiados o mediante su alojamiento en canales de YouTube (o similares) en los que se puedan registrar, sea inmediatamente o de forma posterior a la dictación de la sentencia, una grabación de la deliberación. Estas posibilidades tecnológicas nos privan de excusas al momento de reflexionar sobre este aspecto del proceso judicial, despejando el debate para que aquel se centre solo en las razones de fondo basadas en la conveniencia de la medida, su utilidad, o la posibilidad de mejorar el control¹⁰⁷.

Al respecto cabe mencionar que en Latinoamérica ya existen casos de ello, que han superado el secreto para pasar a una lógica de audiencias públicas al momento de realizar la deliberación. Este es el caso del sistema judicial de Brasil, donde, desde hace algunos años, el Supremo Tribunal Federal ha optado por publicar y alojar en su canal de YouTube¹⁰⁸ las deliberaciones que realiza su tribunal pleno, sea sobre asuntos relacionados con materias de gobierno judicial o en la adopción de resoluciones para conflictos concretos.

¹⁰⁶ VERGARA (1991), p. 227.

¹⁰⁷ Así pareciera darlo a entender Francisco Leturia Infante, al insinuar que el secreto de la deliberación judicial responde, entre otras, a “razones de espacio físico”, LETURIA (2018), p. 661.

¹⁰⁸ www.youtube.com/user/STF/videos [fecha de consulta: febrero de 2020].

4.2. *Transparencia pasiva en el Poder Judicial*

El nivel de transparencia activa logrado por el Poder Judicial chileno, principalmente mediante el uso de su página web, ha logrado que la ciudadanía cuente con una gran fuente de información respecto de sus actividades, sus jueces e, incluso, sobre estadísticas e investigaciones realizadas por la Dirección de Estudio de la Corte Suprema¹⁰⁹.

Sin embargo, es importante mencionar que desde una perspectiva de la *transparencia pasiva* existiría un vacío legislativo relevante, puesto que, en lo formal, no existe en la actualidad un canal de comunicación dirigido en especial a las solicitudes de información por parte de la ciudadanía. Esto se agrava, además, por la delimitación competencial fijada por el legislador respecto de la acción de amparo al derecho de acceso a la información pública de la Ley n.º 20285, la que solo procederá contra órganos de la Administración del Estado, excluyendo, por ende, a los Tribunales de Justicia¹¹⁰, existiendo, de esa manera, una inexigibilidad palpable.

El mismo vacío lo encontraremos en el caso de sistemas de *open data*. En la actualidad, el Poder Judicial no cuenta con un sistema de procesamiento y recopilación de datos judiciales o de seguimiento de las decisiones adoptadas por jueces o ministros sobre algún tópico especial o una plataforma de consulta sobre líneas jurisprudenciales. Este vacío solo se ha visto superado mediante el trabajo de entidades privadas (generalmente de pago)¹¹¹ o de investigaciones de la academia¹¹².

Esta situación, a la larga, se traduce en una merma importante al sistema de control que los ciudadanos podrán hacer sobre una corte, juzgado o un juez en concreto, en especial respecto de la forma en que estos dan aplicación al derecho, o van actualizando sus criterios, cosa que podría provocar afectaciones a garantías constitucionales cuando se creen fallos disímiles para casos similares, generando casos de “discriminación judicial”¹¹³.

¹⁰⁹ <http://decs.pjud.cl/> [fecha de consulta: marzo de 2020].

¹¹⁰ Así lo ha ratificado la jurisprudencia del Consejo para la Transparencia, como se puede apreciar, por ejemplo, en CONSEJO PARA LA TRANSPARENCIA (2017) y en CONSEJO PARA LA TRANSPARENCIA (2019).

¹¹¹ Véase la interesante reflexión realizada en ARÁNGUIZ (2019).

¹¹² Un ejemplo de ello es el trabajo sobre las líneas jurisprudenciales de los ministros de la Corte Suprema sobre aspectos vinculados al derecho administrativo encontrado en VERGARA (2019).

¹¹³ Véase ROMERO (2004), pp. 56-62.

4.3. *Transparencia sobre declaraciones personales de jueces y ministros*

Finalmente, el tercer tipo de transparencia ya revisado tiene relación con aquellos antecedentes e informaciones vinculados a la persona del juez o ministro (aun, de administradores o funcionarios, como secretarios), destinados a mantener instruida a la ciudadanía de sus intereses, para efectos de velar por la probidad y evitar conflictos entre estos y los asuntos que conozcan, frente a lo que es importante el conocimiento de sus demás labores y contratos de servicio, así como de su agenda. Esto, como se ha dicho, es plenamente afín con los valores detrás del art. 8° inciso tercero de la Constitución Política, que da lugar a una transparencia “funcionaria” o “personal”.

Esta modalidad de la transparencia posee como principales concreciones en el ámbito judicial.

a) Declaración de patrimonio e intereses

El art. 16 de la Ley n.° 20880 ordena que los miembros del escalafón primario del Poder Judicial¹¹⁴ deben efectuar una declaración jurada de intereses y de patrimonio, indicando actividades académicas, profesionales, económicas o de cualquier otra índole. Se requerirá una declaración en similares términos del cónyuge casado bajo régimen de sociedad conyugal y del conviviente civil. Los arts. 18 y 19 de la Ley n.° 20880 extienden estas obligaciones a las principales autoridades de tribunales especiales (Tribunal de Contratación Pública, Tribunal Constitucional o Tribunales Ambientales, entre otros).

Por su parte, el art. 5° de la Ley n.° 20880 obliga a que dicha información se mantenga actualizada anualmente, mientras que su art. 6° impone un resguardo especial al principio de transparencia, obligando a que dichas declaraciones sean públicas (protegiéndose siempre los datos sensibles y personales del declarante) y efectuadas mediante formularios electrónicos (o, de forma excepcional en papel) que deberán constar en los portales web del organismo.

Respecto de esta obligación, cabe mencionar que las plataformas web utilizadas contemplan casillas de consulta que permitirán el acceso a estas declaraciones. Así se comprueba del sitio web del Poder Judicial o del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, que facilitan, al revisar la integración de cada tribunal, acceder a una sección individual con la declaración

¹¹⁴ Escalafón que, según enlista el art. 265 del *Código Orgánico de Tribunales*, incluye a ministros de la Corte Suprema, ministros de las Cortes de Apelaciones, jueces letrados, relatores, y secretarios judiciales, entre otros.

de patrimonio e intereses de cada funcionario judicial. Importante, también, será la página de *Infoprobidad*¹¹⁵, donde se recoge la totalidad de las declaraciones de patrimonio e intereses de cada tribunal, incluyendo ministros y funcionarios del Tribunal Constitucional, entre otros.

b) Declaración de inhabilidades

Las declaraciones de inhabilidades son un mecanismo destinado a mantener informada a la ciudadanía de las distintas implicancias o conflictos de interés que un juez o ministro puede tener, *a priori*, en determinados conflictos judiciales, mayormente por razones de vínculos con una de las eventuales partes. En el fondo, la declaración de inhabilidades no es más que un aviso previo y general de que a un juez le afectará una causal de implicancia o de recusación en determinados asuntos.

Este mecanismo, eso sí, no posee reconocimiento legal, pero la Corte Suprema, mediante un auto acordado¹¹⁶ ha decidido regular este asunto, obligando a todo juez, ministro, relator e, incluso, abogados integrantes, a dejar constancia, con precisión y objetividad, de aquellas circunstancias que a su juicio personal puedan configurar una causal de implicancia o recusación en futuros casos concretos. Esta regulación infralegal se ha traducido, en la práctica, en la publicación –a través del sitio web del Poder Judicial– de una declaración respecto de posibles inhabilidades elaborada por cada funcionario (aunque, en la actualidad, solo se encuentran disponibles para el acceso público las declaraciones de los ministros de la Corte Suprema).

c) Registro de audiencias de *lobby* y de agenda pública

El art. 4º de la Ley n.º 20730, al momento de definir qué autoridades serán consideradas “sujetos pasivos” de *lobby*, entrega al Poder Judicial y al Tribunal Constitucional una potestad para que sean ellos mismos, mediante el ejercicio de su superintendencia directiva o de potestades de organización interna, quienes definan qué funcionarios (sean jueces, ministros, secretarios u otros) estarán obligados a registrar las reuniones que sostengan con lobistas, gestores de intereses particulares, o, aun, con las partes de un caso.

Esta técnica legislativa es, en sí, incorrecta, puesto que da cuenta de una cierta “desconfianza” del legislador sobre los beneficios que este tipo de regulación traerá a la probidad y a la transparencia judicial. Afortunada-

¹¹⁵ www.infoprobidad.cl/#!/inicio [fecha de consulta: marzo de 2020].

¹¹⁶ Acta n.º 94-2009 del Pleno de la Corte Suprema.

mente, tanto la Corte Suprema¹¹⁷ como el Tribunal Constitucional¹¹⁸ han regulado este asunto, definiendo parte de su personal como “sujetos pasivos” (aunque, llama la atención que no se consideren como tal a todos los ministros que integran estos órganos colegiados¹¹⁹).

Como podemos apreciar, acá existe un riesgo inminente relacionado con el tráfico de influencia, en el peor de los casos, o de faltas menores a la probidad, respecto de aquellos jueces, ministros o funcionarios que no estarán obligados a realizar los registros públicos que la Ley n.º 20730 exige. Sin perjuicio de que aquella falencia se ha justificado por la existencia de la limitación regulada por el art. 320 del *Código Orgánico de Tribunales*¹²⁰, que obliga a todo juez a abstenerse de dar oído a toda alegación de las partes o de terceras personas fuera del tribunal (expresión que se debe entender como “fuera del proceso”), lo cierto es que la falta de registro sobre audiencias que brinden jueces y ministros impide hacer un control efectivo (e, incluso, preventivo) sobre la efectividad del deber de abstención, sea respecto de reuniones en sus despachos o fuera de ellos, tanto con las partes involucradas en un conflicto concreto como con terceros gestores de intereses particulares.

Ahora bien, respecto de los registros de actividades a los que están obligados las autoridades del Poder Judicial o del Tribunal Constitucional, conocido también como “agenda pública”, en ellos se deberán incluir toda

¹¹⁷ Mediante el auto acordado sobre Aplicación de la Ley N°20.730 en el Poder Judicial. Acta n.º 11-2015 del Pleno de la Corte Suprema, complementada por el acta n.º 815-2019.

¹¹⁸ A través del auto acordado del Tribunal Constitucional, de fecha 30 de diciembre de 2014.

¹¹⁹ El ministro de la Corte Suprema, Sergio Muñoz Gajardo, hizo presente, al adoptarse la regulación en cuestión, “su parecer en el sentido de ampliar los alcances de la Ley N°20.730 a lo relativo al registro de la agenda pública de entrevistas o audiencias solicitadas, tanto a los funcionarios a quienes se ha acordado extender las obligaciones de la ley en mención, como al Presidente, Ministros, Fiscal y Secretario de la Corte Suprema y a los Presidentes, Ministros y Fiscales de las Cortes de Apelaciones; a los miembros de tribunales especiales y, en general, a todo órgano que ejerza jurisdicción sujeto a la superintendencia directiva, correccional y económica de la Corte Suprema, con la salvedad de las audiencias destinadas a recibir los alegatos en las causas que deban conocer y resolver las Cortes –con arreglo a los artículos 223 del Código de Procedimiento Civil y 527 del Código Orgánico de Tribunales– como también cualquier otra audiencia pública por expresa disposición de la ley, las declaraciones efectuadas ante una comisión parlamentaria, y las invitaciones que funcionarios y autoridades hacen a reuniones técnicas a profesionales de asociaciones sin fines de lucro, corporaciones, fundaciones, universidades, centros de estudios u otra entidad análoga”. Acta n.º 11-2015 del Pleno de la Corte Suprema.

¹²⁰ Aplicable al Tribunal Constitucional mediante el art. 35 del auto acordado del Tribunal Constitucional, de fecha 30 de diciembre de 2014.

reunión o audiencia sostenida con lobistas o terceros gestores de intereses, donativos, y viajes. Sin embargo, estas materias pueden ser consideradas como insuficientes igualmente, puesto que omite la obligación de registro respecto de acercamientos officiosos, reuniones realizadas por invitación del propio “sujeto pasivo”, entre otras¹²¹.

En la actualidad, es posible acceder a las “agendas públicas” del presidente de la Corte Suprema¹²², de los presidentes de las Cortes de Apelaciones¹²³ y de los demás sujetos pasivos del Poder Judicial¹²⁴; así como del presidente¹²⁵, los ministros, relatores, y, de forma parcial, a la de otros funcionarios del Tribunal Constitucional¹²⁶.

5. CONCLUSIONES

Como hemos podido apreciar, el principio de transparencia es uno de los puntos centrales de todo sistema democrático sano, puesto que será a través de él que la ciudadanía podrá ejercer su papel de fiscalizador respecto de la forma en que las autoridades públicas utilizan las potestades que se les han conferido.

Este principio, como hemos descrito, se manifestará en la vida institucional mediante tres formas: una primera centrada en la conducta e intereses de las autoridades, exigiéndoles que den cuenta a la ciudadanía de sus negocios, lazos familiares, relaciones profesionales, patrimonios, entre otros. Una segunda fase se relaciona con las informaciones básicas del funcionamiento de un órgano público, como su administración presupuestaria, sus actos formales, los fundamentos y procedimientos por los cuales se adoptan

¹²¹ Sin ir más lejos, la denominada Comisión Engel (Consejo Asesor Presidencial contra los Conflictos de Interés, el Tráfico de Influencias y la Corrupción), en un sentido general, recomendó para el Poder Judicial: “Agregar el registro de reuniones no solicitadas o informales de todos los sujetos pasivos, tal como se hizo en el Poder Legislativo”. A esta crítica podrá sumarse el hecho de que en la plataforma “Ley del Lobby” (www.leylobby.gob.cl/admin/auth/prelogin-funcionarios), los sujetos pasivos del Poder Judicial y del Tribunal Constitucional, no se encuentran registrados (salvo en lo que respecta a la Corporación Administrativa del Poder Judicial).

¹²² www.pjud.cl/agenda-del-presidente-corte-suprema [fecha de consulta: marzo de 2020].

¹²³ www.pjud.cl/agenda-presidentes-cortes-de-apelaciones [fecha de consulta: marzo de 2020].

¹²⁴ www.leylobby.gob.cl/instituciones/NR001/cargos-pasivos [fecha de consulta: marzo de 2020].

¹²⁵ http://186.103.131.187/Agenda_min9/week.php [fecha de consulta: marzo de 2020].

¹²⁶ www.tribunalconstitucional.cl/ley-de-transparencia/agendas [fecha de consulta: marzo de 2020].

las decisiones concretas, sus estructuras organizacionales, etc. Este mecanismo, conocido como de *transparencia activa*, impone una obligación mínima que debe ejecutarse de forma permanente y actualizada. Finalmente, una tercera concreción del principio se verá en los mecanismos de *transparencia pasiva*, configurados como vías a través de las cuales la ciudadanía requiere a la autoridad la entrega de información que no esté publicada o que no ha sido procesada.

Estas tres facetas de la transparencia, como bien aclara el texto constitucional, influye a todas las entidades estatales, cosa que incluye, inevitablemente, a los órganos destinados a brindar la administración de justicia, las que hemos revisado de manera separada, conforme a las bases institucionales que el sistema judicial entrega para el ejercicio de la labor jurisdiccional. Sin embargo, la revisión no se ha centrado solo en la forma en que se recoge el principio de transparencia, sino como la tecnología ha generado un vuelco a los paradigmas antiguos, centrados en secretismos de *facto* derivados por los sistemas escriturados o por la imposibilidad material de acudir a la sede del tribunal.

Como hemos visto, la tecnología entrega una potencia inusitada al principio de transparencia dentro del ámbito judicial, dando paso cada vez más a la implementación y uso de herramientas digitales dentro del proceso, al punto de que, a escala global, se ha comenzado a utilizar la expresión de *e-justice*, en clara sintonía con los modelos de *e-government* que poco a poco se han ido consolidando.

Así, desde una mirada de la *transparencia activa*, pudimos comprobar la existencia de distintos medios tecnológicos que han fomentado la transparencia como la implementación de sistemas de “consulta de expedientes” disponibles en los distintos sitios web de los Tribunales de Justicia, que permiten acceder al contenido de los actos procesales; pero también la existencia de desafíos, como el registro de los alegatos rendidos ante una Corte mediante su alojamiento en plataformas web.

Sin embargo, importante es apreciar que el cambio de paradigma que ofrecen las nuevas tecnologías sobre este punto provoca una tensión con ciertas instituciones judiciales que aún gozan de un secretismo fijado por ley, reabriendo el debate sobre la conveniencia de su mantención. En este punto, centramos la mirada en el secreto vigente que resguarda a la deliberación judicial, la que, sin ser negativa *per se*, podría estar perdiendo fundamento frente a la existencia de ejemplos en derecho comparado en los que se ha invertido la regla, pasando a ser las deliberaciones judiciales una materia pública, tal como ocurre con la deliberación legislativa.

Desde la mirada de la *transparencia pasiva*, a su vez, comprobamos que nuestro sistema no contempla una acción o reclamo que permita amparar una solicitud de acceso a la información pública ante órganos jurisdiccio-

nales, denunciándose así un vacío que no es afín con el estándar exigido por el principio de transparencia. A esto se suma, además, la falta de mecanismos de *open data*, que ofrezcan a la ciudadanía una información calificada, que haga más expedito el control y la revisión de la actividad judicial de jueces y ministros de Corte.

Finalmente, y desde la *transparencia orgánica* o *personal*, podemos concluir un grado de suficiencia implementado por normativa vigente, así como por impulsos voluntarios adoptados por los propios tribunales. Un ejemplo de lo primero será la obligación de publicar declaraciones de intereses y de patrimonio de cada juez de la república, incluyendo aquellos que ejerzan una jurisdicción especial. Del segundo aspecto, se ha destacado la decisión dada por la Corte Suprema de implementar la obligación de publicar declaraciones de inhabilidades previas, destinadas a potenciar una conducta ministerial proba.

Por desgracia, sobre este tópico también se encontraron ciertas falencias, principalmente respecto de la forma en que la *Ley del Lobby* influye en la actividad judicial. Como se ha expuesto, dejar que los “sujetos activos” sean definidos por los propios tribunales, o que el sistema de agendas públicas no incluya todas las relaciones extraprocesales que tiene un juez, daría paso a una zona oscura que el principio de transparencia no ha de tolerar.

Sin perjuicio de todo, el presente trabajo nos permite ser optimistas respecto de la forma en que el principio de transparencia ha ido mermando cada uno de los rincones del Poder Judicial, la que se aprecia como una influencia axiomática robusta, que cada vez más alcanza distintos aspectos tanto del proceso propiamente tal como de la administración del Poder Judicial en general, permitiéndose, con ello, mejorar los estándares de *accountability* que la ciudadanía podrá realizar respecto de sus autoridades judiciales.

6. BIBLIOGRAFÍA

- ABRAMOVICH, Víctor y Christian COURTIS (2000): “El acceso a la información como derecho”, en Felipe GONZÁLEZ y Felipe VIVEROS (eds.). *Igualdad, libertad de expresión e interés público*, Santiago: Universidad Diego Portales, pp. 197-218.
- ALFARO, Rodrigo, Guillermo BUSTOS, Alejandra GONZÁLEZ y Joseba LOROÑO (2005). *Introducción al gobierno electrónico: Actores y dimensiones*, Valparaíso: Ediciones Universitarias de Valparaíso.
- ALLESCH PEÑAILILLO, Johann e Iván OBANDO CAMINO (2010). “Transparencia, secreto, acceso a la información y datos personales: Doble dicotomía de estándares y derechos públicos subjetivos. Crítica al uso de la expresión ‘principios’ por

- el legislador”, en Raúl LETELIER WARTENBERG y Enrique RAJEVIC MOSLER (eds.), *Transparencia en la Administración Pública*, Santiago: Abeledo Perrot, pp. 93-129.
- ALSINA, Hugo (1957). *Tratado teórico práctico de derecho procesal civil y comercial*, 2ª ed., Buenos Aires: Ediar Editores, tomo II.
- ARÁNGUIZ VILLAGRÁN, Matías (2019). “¿Quién es dueño de las sentencias judiciales?, 30 de agosto de 2019”. Disponible en www.df.cl/noticias/opinion/columnistas/quien-es-dueno-de-las-sentencias-judiciales/2019-08-29/183053.html [fecha de consulta: 4 de diciembre de 2019].
- AVSOLOMOVICH CALLEJAS, Alex, Germán LÜHRS ANTONCICH y Ernesto NOGUERA GORGET (1965). *Nociones de derecho procesal*, Santiago: Editorial Jurídica de Chile.
- BERMÚDEZ SOTO, Jorge (2014). *Derecho administrativo general*, 3ª ed. actualizada, Santiago: Thomson Reuters.
- BOBBIO, Norberto (1985). “La crisis de la democracia y la lección de los clásicos”, en Norberto BOBBIO, Giuliano PONTARA y Salvatore VECA. *Crisis de la democracia*, Barcelona: Editorial Ariel, pp. 5-25.
- BOBBIO, Norberto (2005). *Teoría general de la política*, Madrid: España, Editorial Trotta.
- BÖCKENFÖRDE, Ernst Wolfgang (2000). *Estudios sobre el Estado de derecho y la democracia*, Madrid: Editorial Trotta.
- BORDALÍ SALAMANCA, Andrés (2016). *Derecho jurisdiccional*, Valdivia: Ediciones Universidad Austral de Chile.
- BORDALÍ SALAMANCA, Andrés, Gonzalo CORTEZ MATCOVICH y Diego PALOMO VÉLEZ (2014). *Proceso civil. El juicio ordinario de mayor cuantía, procedimiento sumario y tutela cautelar*, 2ª ed., Santiago: Thomson Reuters.
- CAMACHO CEPEDA, Gladys (2014). “Constitución y transparencia”, en *Revista de Derecho Público*, número especial, Santiago, pp. 149-157.
- CAMACHO CEPEDA, Gladys (2016). “Probidad y transparencia: Valores fundamentales de las bases de la institucionalidad chilena”, en Jaime SANTOFIMIO GAMBOA, Javier BARNÉS VÁSQUEZ y Mónica IBAGÓN IBAGÓN (eds.). *Perspectivas de una reforma. Estudios de derecho administrativo a partir de la obra de Eberhard Schmidt-Assmann*, Bogotá: Universidad Externado de Colombia, pp. 263-296.
- CAMACHO CEPEDA, Gladys (2018): “Sobre la transparencia, el derecho de acceso a la información pública y los deberes de publicidad. Su diferencia conceptual y práctica”, en *Revista de Derecho Público*, número especial, Santiago, pp. 75-95.
- CAZOR ALISTE, Kamel (2007). “Constitucionalismo y Umbral democrático en Chile: Hacia una nueva teoría constitucional”, en *Ius et Praxis*, vol. 13, n.º 1, Talca, pp. 45-74.
- CEA EGAÑA, José Luis (2013). “Tercera regla de oro del derecho público”, en *Revista de Derecho. Transparencia y Acceso a la Información*, segunda época, año I, n.º 1, Santiago, pp. 107-142.
- CEA EGAÑA, José Luis (2017). *Derecho constitucional chileno*, 3ª ed. actualizada y ampliada, Santiago: Ediciones Universidad Católica de Chile, tomo I.

- CONCHA, Gastón y Alejandra NASER (2012). “Datos Abiertos: Un Nuevo Desafío para los Gobiernos de la Región”, marzo de 2012. Disponible en www.cepal.org/ilpes/noticias/paginas/3/54303/Datos_Abiertos_Un_Nuevo_Desafio_Gobiernos.pdf [fecha de consulta: 6 de marzo de 2020].
- CONDESSO, Fernando (2011). *Derecho a la información. Crisis del Sistema político. Transparencia de los poderes públicos*, Madrid: Editorial Dykinson.
- CONTRERAS VÁSQUEZ, Pablo (2010). “Transparencia y leyes secretas en Chile”, en *Estudios Constitucionales*, año 8, n.º 2, Talca, pp. 87-124.
- CORTEZ MATCOVICH, Gonzalo y Diego PALOMO VÉLEZ (2018). *Proceso Civil. Normas comunes a todo procedimiento e incidentes*, Santiago: Thomson Reuters.
- DE OTTO, Ignacio (1998). *Derecho constitucional. Sistema de fuentes*, Barcelona: Editorial Ariel.
- DÍAZ REVORIO, Francisco Javier (2008). “La Constitución ante los avances científicos y tecnológicos: Breves Reflexiones al hilo de los recientes desarrollos en materia genética y en tecnologías de la información y la comunicación”, en *Revista de Derecho Político*, n.º 71-72, pp. 87-110.
- GARCÍA GARCÍA, José Francisco (2008). “Modelos de regulación del lobby en el derecho comparado”, en *Revista Chilena de Derecho*, vol. 35, n.º 1, Santiago, pp. 107-134.
- GOLDSCHMIDT, James (1935). *Problemas jurídicos y políticos del proceso penal*, Barcelona: Casa Editorial Bosch.
- GRECO, Silvana y Silvia VECCHI (2003). “Acciones Participativas en el Campo de la Administración de Justicia y Tecnologías de Información y Comunicación (TIC)”. Disponible en www.ijjusticia.org/heredia/PDF/Greco%20y%20Vecchi.pdf [fecha de consulta: 24 de enero de 2020].
- JUICA ARANCIBIA, Milton (2013). “Transparencia en el Poder Judicial de Chile: Diseño, políticas y estructuras para cumplir con este principio”, en *Revista de Derecho. Transparencia y Acceso a la Información*, segunda época, año 1, n.º 1-2013, Santiago, pp. 27-57.
- KELSEN, Hans (1934). *Esencia y valor de la democracia*, Barcelona: Editorial Labor.
- LETELIER WARTENBERG, Raúl (2010). “Logros y frustraciones de la transparencia”, en Raúl LETELIER WARTENBERG y Enrique RAJEVIC MOSLER (eds.). *Transparencia en la Administración Pública*, Santiago: Abeledo Perrot, pp. 79-90.
- LETURIA INFANTE, Francisco Javier (2018). “La Publicidad procesal y el derecho a la información frente a asuntos judiciales. Análisis general realizado desde la doctrina y la jurisprudencia española”, en *Revista Chilena de Derecho*, vol. 45, n.º 3, Santiago, pp. 647-673.
- LILLO LOBOS, Ricardo (2011): “El uso de nuevas tecnologías en el sistema judicial: Experiencias y precauciones”. Disponible en www.ijjusticia.org/docs/LOBOS.pdf [fecha de consulta: 24 de enero de 2020].

- LOEWENSTEIN, Karl (2018). *Teoría de la constitución*, Barcelona: Editorial Ariel.
- LONDONO SEPÚLVEDA, Néstor (2010). "El uso de las TIC en el proceso judicial: Una propuesta de justicia en línea", en *Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas*, vol. 40, n.º 112, pp. 123-142.
- MARINONI, Luiz Guilherme y Daniel MITIDIERO (2019). "Independencia judicial y medios de comunicación", en Jordi NIEVA FENOLL y Eduardo OTEIZA (dirs.). *La Independencia judicial: un constante asedio*, Madrid: Marcial Pons, pp. 39-49.
- MONTERO AROCA, Juan, Juan Luis GÓMEZ COLOMER y Silvia BARONA VILAR (2018). *Derecho jurisdiccional. Parte general*, 26ª ed., Valencia: Tirant lo Blanch, tomo I.
- MOYA GARCÍA, Rodrigo (2003). "El procedimiento administrativo electrónico en Chile", en *Revista Chilena de Derecho Informático*, n.º 3, Santiago, pp. 77-93.
- NACIONES UNIDAS (2018). "Encuesta sobre E-Gobierno 2018". Disponible en https://publicadministration.un.org/egovkb/Portals/egovkb/Documents/un/2018-Survey/E-Government%20Survey%202018_Spanish.pdf [fecha de consulta: 3 de diciembre de 2019].
- ONBERG YAÑEZ, Héctor y Macarena MANSO VILLALÓN (2011). *Derecho procesal orgánico*, 3ª ed. revisada y actualizada, Santiago: Legal Publishing.
- PACHECO ILABACA, Fabián y Jaqueline REYES LÓPEZ (2019). *Análisis jurisprudencial del Tribunal Constitucional de Chile y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, respecto a los elementos del debido proceso*, Santiago: Ediciones Jurídicas de Santiago.
- PEREIRA ANABALÓN, Hugo (1993). *Curso de derecho procesal. Derecho procesal orgánico*, Santiago: Editorial Jurídica ConoSur, tomo I.
- PFEFFER URQUIAGA, Emilio (2005). *Reformas constitucionales 2005*, Santiago: Editorial Jurídica de Chile.
- RAMÍREZ ARRAYÁS, José Antonio (2009). "Probidad y transparencia de la función pública: Elementos de la reforma en Chile", en ASOCIACIÓN CHILENA DE DERECHO CONSTITUCIONAL. *Temas actuales de derecho constitucional. Libro homenaje al profesor Mario Verdugo Marinkovic*, Santiago: Editorial Jurídica de Chile, pp. 223-240.
- ROMERO SEGUEL, Alejandro (2004). *La Jurisprudencia de los tribunales como fuente del derecho. Una perspectiva procesal*, Santiago: Editorial Jurídica de Chile.
- ROMERO SEGUEL, Alejandro (2015). *Curso de derecho procesal civil. Los presupuestos procesales relativos al procedimiento*, Santiago: Thomson Reuters, tomo III.
- RUIZ-TAGLE VIAL, Pablo (2019). "Democracia representativa, participación ciudadana y republicanismo en Chile", en Kamel CAZOR ALISTE (coord.). *Diversas Perspectivas en torno al decaimiento de la democracia*, Santiago: Editorial Jurídica de Chile, pp. 105-119.
- SARTORI, Giovanni (1995). *Teoría de la democracia. 1. El debate contemporáneo*, Madrid: Alianza Editorial.
- SCHMITT, Carl (1996). *Teoría de la constitución*, Madrid: Alianza Editorial.

- SOTO BARRIENTOS, Francisco (2011). "Mecanismos participativos como complemento de la acción de los órganos representativos. perspectiva comparada", en *Revista de Derecho Público*, vol. 75, n.º 2, Santiago, pp. 59-72.
- STEIN VELASCO, José Luis (2005). *Democracia y medios de comunicación*, Ciudad de México: Universidad Nacional Autónoma de México.
- TIRADO ESTRADA, Jesús (2017). "Videoconferencia, cooperación judicial internacional y debido proceso", en *Revista de la Secretaría del Tribunal Permanente de Revisión*, vol. 5, n.º 10, Tribunal Permanente de Revisión del Mercosur, pp. 153-173.
- TORTOLERO CERVANTES, Francisco (2006). "El secreto de las deliberaciones judiciales a debate", en *Revista de la Facultad de Derecho de México*, vol. LVI, n.º 245, pp. 345-363.
- VERDUGO MARINKOVIC, Mario PFEFFER, Emilio URQUIAGA y Humberto NOGUEIRA ALCALÁ (1999). *Derecho constitucional*, Santiago: Editorial Jurídica de Chile, tomo I
- VERDUGO RAMÍREZ, Sergio (2011). "Aportes del modelo de disidencias judiciales al sistema político. Pluralismo judicial y debate democrático", en *Revista de Derecho*, vol. 18, n.º 2, Coquimbo, pp. 217-272.
- VERGARA BLANCO, Alejandro (1991). "Formación de la ley y técnica legislativa", en *Revista Chilena de Derecho*, vol. 18, n.º 2, Santiago, pp. 213-259.
- VERGARA BLANCO, Alejandro (2010). "Transparencia, secreto, acceso a la información y datos personales: Doble dicotomía de estándares y derechos públicos subjetivos. Crítica al uso de la expresión 'principios' por el legislador", en Raúl LETELIER WARTENBERG y Enrique RAJEVIC MOSLER (eds.). *Transparencia en la Administración Pública*, Santiago: Abeledo Perrot, pp. 191-207.
- VERGARA BLANCO, Alejandro (2019). "El derecho administrativo ante la jurisprudencia de la Corte Suprema: Líneas y vacilaciones. Veinte temas, diez años (2008-2018)", en *Revista de Derecho Administrativo Económico*, n.º 28, Santiago, pp. 1-184.
- VIOLLIER BONVIN, Pablo y Bastián RIVEROS (2018). "Voto electrónico en Chile: una evaluación desde una perspectiva técnica, jurídica y política", en *Revista Cultura-Hombre-Sociedad*, vol. 28, n.º 2, Temuco, pp. 12-40.
- VIVANCO MARTÍNEZ, Ángela (2008). "Transparencia de la función pública y acceso a la información de la administración del Estado: Una normativa para Chile", en *Revista Chilena de Derecho*, vol. 35, n.º 2, Santiago, pp. 371-398.
- WEBER, Max (2001). *¿Qué es la burocracia?*, Ciudad de México: Ediciones Coyoacán.

Jurisprudencia

- CONSEJO PARA LA TRANSPARENCIA (2017). Rol n.º C1170-17, Pérez Vargas con Primer Juzgado de Policía Local de Rancagua, 31 de marzo de 2017.

- CONSEJO PARA LA TRANSPARENCIA (2019). Rol n.º C425-19, Donoso Boassi con Tribunales Tributarios y Aduaneros, 5 de marzo de 2019.
- CORTE SUPREMA (2013). Rol n.º 3002-2013, Servicio de Impuestos Internos con Ministros de la Ilustrísima Corte de Santiago, 27 de noviembre de 2013.
- CORTE SUPREMA (2016). Rol n.º 21377-2015, General Director de Carabineros de Chile con Ministros de la Ilustrísima Corte de Santiago, 16 de marzo de 2016.
- TRIBUNAL CONSTITUCIONAL (2007): Rol N°634-06, requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad presentado por la Corte de Apelaciones de Valparaíso respecto del artículo 13 de la Ley N° 18.575, en los autos caratulados Casas Cordero con Director Nacional de Aduanas, Rol N° 2.336-06, seguida ante ese mismo Tribunal, 9 de agosto de 2007.
- TRIBUNAL CONSTITUCIONAL (2012). Rol n.º 2153-11, requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad presentado por Rodrigo Ubilla Mackenney, subsecretario del Interior, respecto del inciso segundo, del artículo 5° de la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública, en los autos sobre reclamo de ilegalidad caratulados Subsecretaría Interior con Consejo para la Transparencia, de que conoce la Corte de Apelaciones de Santiago, bajo el Rol N°6704-2011, 26 de diciembre de 2011.